

DECISIÓN N.º 1/2019 DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL VINO UE-JAPÓN**de 1 de febrero de 2019****relativa a los formularios que deben utilizarse para los certificados de importación de productos vitivinícolas originarios de Japón en la Unión Europea y las modalidades de autocertificación [2019/224]**

EL GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL VINO,

Visto el Acuerdo entre la Unión Europea y Japón relativo a una asociación económica, y en particular sus artículos 2.28 y 2.35,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo entre la Unión Europea y Japón relativo a una asociación económica (en lo sucesivo, «Acuerdo») entrará en vigor el 1 de febrero de 2019.
- (2) En virtud del artículo 22.4 del Acuerdo se crea un Grupo de trabajo sobre el vino, que, entre otras cosas, es responsable de la aplicación y el funcionamiento efectivos de la sección C del capítulo 2 y el anexo 2-E del Acuerdo.
- (3) En virtud del artículo 2.28, apartado 1, del Acuerdo, un certificado autenticado de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de Japón, incluida una autocertificación establecida por un productor autorizado por la autoridad competente de Japón, será suficiente como documentación probatoria de que se cumplen los requisitos para la importación y comercialización en la Unión Europea de productos vitivinícolas originarios de Japón a que se refieren los artículos 2.25, 2.26 y 2.27 del Acuerdo.
- (4) En virtud del artículo 2.28, párrafo segundo, letra a), del Acuerdo, los formularios que deben utilizarse para los certificados y la información que debe facilitarse en los mismos deben adoptarse mediante decisión del Grupo de trabajo sobre el vino establecido de conformidad con el artículo 22.4 del Acuerdo.
- (5) De conformidad con el artículo 2.35, párrafo segundo, letra a), del Acuerdo, el Grupo de trabajo sobre el vino debe adoptar las modalidades de la autocertificación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. El formulario que deberá utilizarse para los certificados autenticados de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de Japón figura en el anexo I de la presente Decisión.
2. El formulario que deberá utilizarse para las autocertificaciones establecidas por los productores autorizados por la autoridad competente de Japón figura en el anexo II de la presente Decisión.
3. Las modalidades de la autocertificación establecida por los productores autorizados por la autoridad competente de Japón figuran en el anexo III de la presente Decisión.

Artículo 2

Los formularios y modalidades establecidos en la presente Decisión de conformidad con el artículo 2.28, apartado 2, letra a), del Acuerdo entrarán en vigor el 1 de febrero de 2019.

Por el Grupo de trabajo sobre el vino, sus presidentes

Antonia GAMEZ MORENO
Jefa de la Unidad A4 Asia-Australasia
Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural
Comisión Europea

Kazuya OTSUKA
Director de la División de Asuntos Económicos de la
Unión Europea
Oficina de Asuntos Económicos
Ministerio de Asuntos Exteriores de Japón

Imputaciones (Despacho a libre práctica y expedición de extractos)

Cantidad	10. Número y fecha del documento aduanero de despacho a libre práctica y del extracto	11. Nombre y dirección completos del destinatario (extracto)	12. Sello de la autoridad competente
Disponibile			
Imputada			
Disponibile			
Imputada			
Disponibile			
Imputada			
13. Observaciones complementarias			

10. INFORME DE ANÁLISIS (en el que se indican las características analíticas del producto anteriormente descrito)

PARA LOS MOSTOS DE UVA Y LOS ZUMOS DE UVA:

No se precisa información.

PARA LOS VINOS Y LOS MOSTOS DE UVA PARCIALMENTE FERMENTADOS:

— **Grado alcohólico volumétrico adquirido:**

PARA TODOS LOS PRODUCTOS:

— **Contenido total de anhídrido sulfuroso:**

— **Acidez total:**

Sello del productor autorizado:

Lugar y fecha:

Firma, nombre y cargo del productor autorizado:

Imputaciones (Despacho a libre práctica y expedición de extractos)

Cantidad	11. Número y fecha del documento aduanero de despacho a libre práctica y del extracto	12. Nombre y dirección completos del destinatario (extracto)	13. Sello de la autoridad competente
Disponible			
Imputada			
Disponible			
Imputada			
Disponible			
Imputada			
14. Observaciones complementarias			

ANEXO III

MODALIDADES DE AUTOCERTIFICACIÓN

1. El *National Research Institute of Brewing*, bajo la supervisión del Ministerio de Hacienda de Japón,
 - i) designa individualmente a los productores autorizados en Japón a extender la autocertificación mencionada en el artículo 2.28 del Acuerdo entre la Unión Europea y Japón relativo a una asociación económica;
 - ii) supervisa e inspecciona a los productores autorizados, y
 - iii) notifica a la Unión Europea:
 - dos veces al año, en enero y julio, los nombres y direcciones de los productores autorizados así como sus números de registro oficial, y
 - sin demora, cualquier modificación de los nombres y direcciones o retirada de cualquier productor autorizado.
 2. La Unión Europea publica y actualiza sin demora los nombres y direcciones de los productores autorizados en la lista de organismos competentes, laboratorios designados y productores y transformadores de vino autorizados de terceros países que pueden extender los documentos VI-1 para las importaciones de vino en la UE, disponible en el sitio web oficial de la Comisión Europea: ec.europa.eu/agriculture/sites/agriculture/files/wine/lists/06.pdf.
-